



**EXPEDIENTE N°** : 1329-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : UNIÓN DE CERVECERÍAS PERUANAS BACKUS Y JOHNSTON S.A.A.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA ATE  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ATE VITARTE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : CERVEZA  
**MATERIA** : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

**SUMILLA:** *Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 787-2015-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2015, consistente en que Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. modifique el Plan de Manejo de Residuos Sólidos en el que integre los lodos generados en la Planta de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales de la Planta Industrial de Backus.*

Lima, 27 de julio de 2016

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 787-2015-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2015, notificada el 4 de noviembre del mismo año, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. (en adelante, Backus) por la comisión de cuatro (4) infracciones y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva conforme se detalla en el siguiente cuadro<sup>1</sup>:

**Cuadro N° 1: Conductas infractoras y medida correctiva establecidas en la Resolución Directoral N° 787-2015-OEFA/DFSAI**

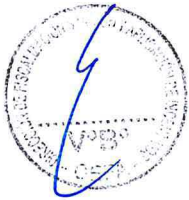
N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Medidas correctivas <sup>2</sup>
1	Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. no instaló un equipo de monitoreo continuo para la medición de los parámetros Potencial de Hidrógeno (pH) y Temperatura en la descarga del efluente tratado incumpliendo lo estipulado en su Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Planta de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales de la Planta de Ate".	Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	No se ordenó medida correctiva.

<sup>1</sup> Folios 141 al 158 del expediente.

<sup>2</sup> El análisis que sustenta el no dictado de una medida correctiva se encuentra en la citada Resolución Directoral N° 787-2015-OEFA/DFSAI.



2	Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. no integró los lodos generados dentro del Plan de Manejo de Residuos Sólidos incumpliendo lo estipulado en su Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Planta de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales de la Planta Ate".	Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	Modificar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos en el que integre los lodos generados en la Planta de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales de la Planta Industrial de Backus.
3	Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. no implementó un cerco vivo producto de la ubicación de las especies arbóreas incumpliendo lo estipulado en su Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Planta de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales de la Planta Ate".	Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	No se ordenó medida correctiva.
4	Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. inició actividades de los proyectos "Reutilización del agua tratado de la PTAR, mediante tratamiento terciario de agua para uso industrial" y "Optimizar el proceso de fermentación (TQF) por un tanque cilindro cónico (TCC) y del sistema de limpieza de tanques y tuberías" sin contar con la respectiva certificación ambiental aprobada por autoridad competente.	Numeral 5.2 del Artículo 5 de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	No se ordenó medida correctiva.



2. A través de la Resolución Directoral N° 1090-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre de 2015<sup>3</sup>, notificada el 14 de enero de 2016, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 787-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que Backus no interpuso recurso impugnatorio dentro de plazo legal establecido.
3. Mediante escrito recibido el 18 de diciembre de 2015<sup>4</sup>, Backus remitió a la DFSAI información referida al cumplimiento de la medida correctiva, dentro del plazo establecido en la Resolución Directoral N° 787-2015-OEFA/DFSAI.
4. Al respecto, mediante el Informe N° 018-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 1 de febrero de 2016, la DFSAI analizó la información presentada por Backus, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión

<sup>3</sup> Folios 160 al 161 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 162 al 209 del expediente.





en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma<sup>5</sup>.
7. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
  - Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
  - En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
8. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones,



<sup>5</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.

9. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero de 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>6</sup> (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
10. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)<sup>7</sup>.
11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
  - (i) Si Backus cumplió con la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 787-2015-OEFA/DFSAI.
  - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al verificarse el incumplimiento de la medida correctiva.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

13. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y

<sup>6</sup> **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Medidas administrativas**

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

<sup>7</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

**"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva**

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...)"



el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.

14. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas<sup>8</sup>.
15. Como tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental tenemos aquellas que consisten en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.
16. Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde evaluar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 787-2015-OEFA/DFSAI.

#### IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: modificar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos en el que integre los lodos generados en la Planta de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales de la Planta Industrial de Backus

##### a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

<sup>8</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

##### “III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

##### a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental. (...).”

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

##### “Artículo 38.- Medidas correctivas

(...)

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;

vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;

xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...).”



17. Mediante la Resolución Directoral N° 787-2015-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2015, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Backus, por incurrir en la siguiente infracción a la normativa ambiental<sup>9</sup>:

- No integró los lodos generados dentro del Plan de Manejo de Residuos Sólidos incumpliendo lo estipulado en su Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Planta de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales de la Planta Ate", conducta que vulnera lo dispuesto en el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.

(Subrayado agregado)

18. Como consecuencia de la comisión de la infracción mencionada, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Modificar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos en el que integre los lodos generados en la Planta de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales de la Planta Industrial de Backus.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado a partir de notificada la Resolución Directoral N° 787-2015-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección copia de la modificación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2015, en el que se integre los lodos generados en la Planta de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales de la Planta Industrial de Backus, así como su cargo de presentación ante el OEFA.



19. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Backus podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

**b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**

20. Mediante el escrito recibido el 18 de diciembre de 2015, Backus remitió a la DFSAI información referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada por la Resolución Directoral N° 787-2015-OEFA/DFSAI.

21. Los medios probatorios presentados por la empresa fueron los siguientes:

- Copia del cargo de recepción de la Dirección de Supervisión del OEFA del Plan de Manejo de los Residuos Sólidos del año 2015 modificado.
- Copia del Plan de Manejo de los Residuos Sólidos del año 2015 modificado.

22. A continuación se procede a evaluar si los medios probatorios presentados acreditan el cumplimiento de la medida correctiva ordenada:

<sup>9</sup> Folios 141 al 158 del expediente.





- 23. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, Backus remitió el cargo de la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2015 modificado, ante la Dirección de Supervisión del OEFA, con fecha 17 de diciembre de 2015, en el cual señala que integró los lodos generados en la Planta de Tratamiento y disposición final de las aguas residuales de la Planta de Ate.
- 24. En el citado Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2015 modificado se hace referencia al almacenamiento y disposición que tendrán los lodos deshidratados (secos) y semisólidos, de acuerdo a las especificaciones señaladas en la siguiente tabla:

Tabla 1: Almacenamiento y disposición de lodos (reverso del folio 170)

TIPO DE RESIDUO	ACTIVIDAD GENERADORA	FRECUENCIA DE EVACUACIÓN	TIPO DE ALMACENAMIENTO TEMPORAL	TRASLADO Y DISPOSICIÓN POR EPS-RS
Lodo semisólido	Limpieza de tanque de sedimentación	Diario	Tanque espesador de lodos hasta que sea retirado en cisterna	Sí
Lodo seco	Proceso aeróbico	Diario	Container de lodo seco	Sí

- 25. Se señala además que Backus posee un tanque separador de lodos semisólidos y un *container* de almacenamiento para lodos secos. Respecto a la disposición de estos lodos, se indica que se realiza a través de la empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (en adelante, EPS-RS) Resiter Perú S.A.C. (en adelante, Resiter) —quien posee autorización municipal y de la Dirección General de Salud Ambiental (en adelante, DIGESA)—, y su destino final es el relleno sanitario de Huaycoloro. A continuación se presentan algunas de las imágenes que remitió el administrado<sup>10</sup>:

Fotografías 1 y 2: Almacenamiento y evacuación de lodo seco



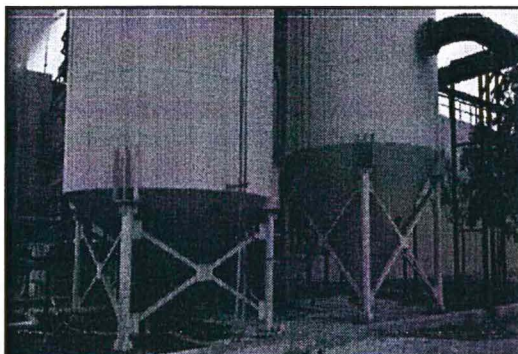
- 26. En la fotografía de la izquierda se puede observar que el administrado cuenta con un contenedor donde se almacenan los lodos secos. Asimismo, en la fotografía de la derecha se muestra que la empresa Resiter realiza el traslado del contenedor donde se almacenan los lodos secos.
- 27. Asimismo en las siguientes fotografía N° 3, se puede observar que Backus cuenta con contenedores donde se almacenan los lodos semisólidos, y en la fotografía

<sup>10</sup> Folio 171 del expediente.



N° 4 se muestra que la empresa Resiter realiza la evacuación de estos lodos semisólidos<sup>11</sup>:

Fotografías 3 y 4: Almacenamiento de lodo semisólido y evacuación de lodo semisólido



28. En ese sentido, de acuerdo a la información presentada por Backus, se verifica que el administrado remitió la copia del cargo de la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2015 modificado a la Dirección de Supervisión del OEFA. Asimismo, en la revisión del referido plan se identificó el manejo de los lodos generados en la planta de Backus respecto a su acondicionamiento y almacenamiento (en contenedores para lodos semisólidos y sólidos), y sobre su disposición final en el relleno de Huaycoloro a través de una EPS-RS.

**c) Conclusiones**

29. De los medios probatorios presentados por Backus, se determina que el administrado cumplió con modificar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos en el que integre los lodos generados en la Planta de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales de la Planta Industrial de Backus, tal como se ordenó en la medida correctiva.
30. En virtud de lo señalado, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 018-2016-OEFA/DFSAI-EMC, en el cual se indica que de la revisión de los documentos remitidos por Backus, dentro del plazo establecido por la DFSAI, el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 787-2015-OEFA/DFSAI.
31. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.
32. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Backus, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

<sup>11</sup> Folio 171 del expediente.



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR** el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 787-2015-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2015, en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A.

**Artículo 2°.- DECLARAR** concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.- DISPONER** la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



  
.....  
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

lcm